



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 367

Bogotá, D. C., martes, 7 de junio de 2016

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

**INFORME DE CONCILIACIÓN
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 157 DE 2015 CÁMARA,
04 DE 2015 SENADO**

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2016

Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Honorable Senado de la República

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 157 de 2015 Cámara, 04 de 2015 Senado, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de acto legislativo de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados

por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el día miércoles 1º de junio de 2016.

Esta subcomisión encuentra que frente a los artículos 1º y 2º del presente proyecto, los textos se asimilan, no obstante, tienen una variación en la forma en que se plantea la entrada en vigencia, ya que en texto de Senado se condiciona la entrada en funcionamiento del procedimiento legislativo para la Paz y las facultades presidenciales a la vigencia del acto legislativo y a la refrendación popular de los acuerdos. Por su parte, el texto de la Cámara sujeta la vigencia de todo el Acto Legislativo al acaecimiento del hecho de la refrendación popular de los acuerdos, en este orden de ideas, los suscritos consideramos que resulta acorde al querer nacional y la voluntad del legislativo que los mecanismos planteados en el presente Acto Legislativo no se pongan en marcha si el querer popular de la ciudadanía no lo aprueba.

El artículo 3º es idéntico en ambos textos.

El contenido del artículo 4º está presente solamente en el texto de la Cámara de Representantes y contiene instrumentos necesarios para garantizarle seguridad jurídica al Acuerdo Final, razón por la cual solicitamos sea acogido. En el texto de Senado este artículo corresponde a la vigencia que será vista en el artículo siguiente.

Constancia Representante Angélica Lozano: Mi posición es que la única interpretación Constitucionalmente válida del artículo 4º de este proyecto de acto legislativo, es que para que el Acuerdo Especial pueda ingresar al Bloque de Constitucionalidad se requiere que previamente cumpla con el trámite de que la constitución ha previsto en los artículos 93, 150, 289 y 241, es decir la aprobación por el Congreso de la Repúbli-

ca y el Control de Constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional.

El artículo 5° de vigencia se ajusta en el texto de la Cámara de Representantes para que la entrada en vigencia de los instrumentos contenidos en el acto legislativo se condicione a la refrendación popular del Acuerdo Final, es prudente aclarar que la existencia del acto legislativo y su integración al texto constitucional se da con la aprobación y promulgación del mismo y lo que queda diferido en el tiempo son sus efectos, los cuales no podrán cobrar efectividad hasta tanto se cumpla la condición prevista.

Constancia honorable Senador Hernán Andrade: respetuosamente me permito manifestar cierta duda de índole jurídica, respecto del artículo 5°, lo anterior en razón a que me parece digno de reflexión el hecho de que la entrada en vigencia de todo el acto legislativo quede condicionada a un hecho como lo es la refrendación de los acuerdos.

Constancia honorable Representante Hernán Pénagos: Acogiendo la duda del Senador Andrade, me parece válido que quede claro en esta acta que lo que se está condicionando es simplemente la vigencia del acto legislativo no su existencia, del cual en principio no puede predicarse su inconstitucionalidad, máxime cuando se cumplió el mecanismo complejo establecido en el Capítulo XIII de la Constitución, esto es, los ocho debates y la promulgación. Una cosa es la existencia del acto legislativo de lo que no hay duda alguna y otra su vigencia condicionada. Al respecto recuerda un antecedente jurisprudencial hallado en la Sentencia C-1092 de 2003.

Constancia Representante Angélica Lozano: Consideró que no se debió haber condicionado la vigencia de Plan de Inversiones para la Paz a la refrendación popular del acuerdo final –tal y como se aprobó en Senado– sino se debió haber agregado ese condicionamiento al artículo 4° pues las regiones más afectadas por el conflicto deben percibir esos ingresos de forma inmediata a fin de fortalecer la hoy inexistente presencia del Estado.

Así las cosas, después de las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto del presente proyecto de acto legislativo conforme al texto aprobado por la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes.

TEXTO CONCILIADO EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 157 DE 2015 CÁMARA, 04 DE 2015 SENADO

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la

Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un periodo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un periodo adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.

El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:

a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera;

b) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la Paz tendrán trámite preferencial. En consecuencia, tendrán absoluta prelación en el orden del día sobre cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él;

c) El título de las leyes y los actos legislativos a los que se refiere este artículo, deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto procederá esta fórmula: “*El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, DECRETA*”;

d) El primer debate de los proyectos de ley se surtirá en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas, sin que medie para ello solicitud del Gobierno nacional. El segundo debate en las plenarias de cada una de las Cámaras;

e) Los proyectos de ley serán aprobados con las mayorías previstas en la Constitución y la ley, según su naturaleza;

f) Los actos legislativos serán tramitados en una sola vuelta de cuatro debates. El tránsito del proyecto entre una y otra Cámara será de 8 días;

g) Los proyectos de acto legislativo serán aprobados por mayoría absoluta;

h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;

i) Todos los proyectos y de acto legislativo podrán tramitarse en sesiones extraordinarias;

j) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación;

k) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tendrán control automático y único de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia. Las Leyes Estatuarias tendrán control previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Constitución. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión para leyes

y actos legislativos se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.

En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 2°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Facultades presidenciales para la paz. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facultase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Plan de Inversiones para la Paz. El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales. El gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Las autoridades departamentales, municipales y distritales tendrán la facultad de hacer los ajustes necesarios a sus planes de desarrollo para adecuarlos al Plan de Inversiones para la Paz durante los seis meses siguientes a la adopción de este.

Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Artículo 4°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo Transitorio. En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949.

Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez éste haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final.

En desarrollo del Derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un “procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial” con los siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la Secretaría del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenario del Senado; y debate en plenario de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en *Diario Oficial*; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo.

El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento legislativo especial para la paz establecido en el artículo primero de este Acto Legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo.

El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático.

El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante leyes ordinarias o leyes estatutarias, será único y automático.

Artículo 5°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Atentamente,



HS. HERNÁN ANDRADE SERRANO

HS. HERNAN PENAGOS GIRALDO

HS. ANGELICA LOZANO CORREA

HS. ROY BARRERAS MONTEALEGRE

HS. HORACIO SERPA URIBE

HS. JULIAN BEDOYA PULGARIN

HS. JORGE ROZO RODRIGUEZ

HS. ALEXANDER LOPEZ MAYA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 260 DE 2016 CÁMARA, 11 DE 2016 SENADO

por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., junio 2 de 2016

Señor Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2016 Cámara, 11 de 2016 Senado

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted y estando dentro del término previsto para el efecto, presento por su conducto a consideración de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta, correspondiente al Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2016 Cámara, 11 de 2016 Senado, *por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia*, el cual ya hizo tránsito en los dos primeros debates en el Senado de la República y fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

El proyecto de reforma constitucional es de iniciativa parlamentaria, radicado por más de 10 congresistas, como lo exigen esta clase de iniciativas, y ya cumplió con los requisitos de publicación y presentación de ponencias, debate y votación por parte de la Comisión Primera y la Plenaria del Senado de la República, en primera vuelta, en el segundo período ordinario de sesiones de la Legislatura 2015-2016. Así mismo fue debidamente publicado, debatido y aprobado en sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Con el objeto de fortalecer la protección del derecho al acceso al agua como recurso natural, esta iniciativa pretende establecer el agua como derecho fundamental, dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que el agua es un elemento del que deben gozar todos los seres humanos de esta y las generaciones futuras. Como resultado de ello, el Estado está en la obligación de velar por su conservación y desarrollo sostenible y garantizar a la población el acceso para atender sus necesidades básicas.

Una manera efectiva para proteger y garantizar la sostenibilidad de su uso es darle categoría de derecho fundamental, equiparándola a una norma no negociable y poniéndola por encima de los modelos económicos de mercado y los intereses particulares y haciendo énfasis en su carácter de recurso de carácter estratégico para el desarrollo económico, social, cultural y fundamental para la existencia del ser humano.

Tanto en la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo, como en las ponencias que precedieron a los debates en la Comisión Primera y en la Plenaria del Senado y Comisión Primera de Cámara de Representantes, se hicieron referencias a documentos científicos y de organizaciones internacionales que ponen de presente la magnitud de la importancia de garantizar la disponibilidad del recurso hídrico para la supervivencia de la especie y la conservación de la vida a escala planetaria.

No cabe duda entonces de la trascendencia que el acceso al agua tiene para la garantía de la calidad de vida, actual y futura, para los seres humanos, como también de su utilidad para el desarrollo de actividades económicas, culturales y recreativas. Sin embargo, debe quedar claro el orden de prioridades, de manera que en la gestión del recurso siempre prevalezca su aptitud para el consumo en actividades humanas sobre su utilización para actividades económicas, y de allí la conveniencia de elevar su acceso a la condición de derecho fundamental.

Ya en el orden interno el acceso al agua es catalogado como un servicio público esencial, cuyo aseguramiento prestacional corresponde a los municipios, pero esa catalogación es insuficiente, si se atiende a lo previsto en instrumentos internacionales que lo categorizan como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Por ello, frente a la posibilidad del uso del agua para la explotación de recursos naturales, desde el derecho internacional y el derecho interno se han promovido una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales, en el marco de la función ecológica de la propiedad, el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han ratificado.

No obstante, al concretar los mecanismos de uso del recurso para la explotación de los recursos naturales, la modalidad retributiva establecida en las concesiones ha derivado en un resultado perverso, consistente en que el que contamina paga, desconociendo la obligación que tiene el Estado de garantizar la plena disponibilidad del recurso tanto para la supervivencia humana como para el desarrollo económico, social y cultural de los habitantes del territorio.

Es indispensable, por consiguiente, no crear estrategias de sanción y de penalización a quienes contaminan, sino establecer las pautas necesarias para la prevención y mitigación de la contaminación medioambiental, dado que aquellas estrategias, expresadas en normas como los Decretos 934 de 2013 y 2691 de 2014 y en el propio Plan Nacional de Desarrollo, aquellos suspendidos por el Consejo de Estado y el artículo correspondiente de este último declarado inexecutable por la Corte Constitucional, han ocasionado daños ambientales irreversibles, especialmente en las zonas de páramos y aquellas afectadas por la explotación de recursos hidrocarbúricos.

Así, la normatividad colombiana debe reestructurarse para dar la importancia que merece el agua ya que

sin ella será imposible nuestra supervivencia como especie. El derecho al agua debe estar incluido dentro de los derechos fundamentales de la Constitución Política por su conexión directa con los principios constitucionales, especialmente los relativos a vida y a la dignidad de la persona humana, que tienen una implicación inmediata sobre la seguridad alimentaria de la población; por la necesidad de garantizar su eficacia directa y no depender casuísticamente para su protección del establecimiento de conexidad con otro derecho fundamental; por su contenido esencial, que no puede depender para su realización de la voluntad de mayorías políticas coyunturales; por la obligación de incorporar a la normatividad interna los mecanismos que hagan efectivos los compromisos asumidos por el Estado colombiano como parte de la comunidad internacional, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1992, la Conferencia de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras de la Unesco de 1997 y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Declaración de Johannesburgo) de 2002.

Proposición:

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2016 Cámara, 11 de 2016 Senado, por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, con el mismo texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el cual se reitera a continuación:

PROYECTO DE DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 260 DE 2016 CÁMARA, 11 DE 2016 SENADO

por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Inclúyase el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 11A. *Todo ser humano tiene derecho al acceso al agua.* El agua es un recurso natural de uso público, esencial para el desarrollo social, ambiental, económico y cultural de los colombianos.

Su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica.

El Estado colombiano garantizará la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible del recurso hídrico y de los ecosistemas.

Artículo 2°. El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 260 DE 2016 CÁMARA, 11 DE 2016 SENADO

por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Inclúyase el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 11A. *Todo ser humano tiene derecho al acceso al agua.* El agua es un recurso natural de uso público, esencial para el desarrollo social, ambiental, económico y cultural de los colombianos.

Su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica.

El Estado colombiano garantizará la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible del recurso hídrico y de los ecosistemas.

Artículo 2°. El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo el día 2 de junio de 2016, según consta en el Acta número 44. Anunciado entre otras fechas el 1° de junio de 2016 según consta en el Acta número 43 de esa misma fecha.


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ANDI AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2016 CÁMARA, 02 DE 2015 SENADO

DOCUMENTO

Estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar su opinión sobre el proyecto de ley de referencia.

El proyecto de ley persigue una finalidad loable: proteger a los trabajadores que tienen una expectativa próxima a la jubilación. Desde la Asociación compartimos la preocupación de los autores del proyecto, frente a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas que, estando próximas a cumplir los requisitos para acceder a una pensión terminan, su contrato laboral, ya que para ellas es más difícil acceder de nuevo al mercado laboral.

Sin embargo, como hemos manifestado en varias ocasiones, las estabilidades laborales reforzadas más que beneficiar a los trabajadores, generan desincentivos para la contratación de personas que pueden estar cobijadas bajo estas prerrogativas.

Para la ANDI, la finalidad prevista en la exposición de motivos respecto a la protección del derecho de los trabajadores de obtener una pensión no se logra mediante un articulado como el propuesto, que obraría como un desincentivo para la contratación de trabajadores que estén próximos a cumplir los requisitos para acceder a la pensión e igualmente podría causar despidos anticipados a la fecha límite para acceder a la estabilidad.

De esta forma, lo que se piensa como un estímulo, rápidamente tendría efectos contrarios y, terminaría por aumentar el desempleo de un grupo vulnerable por sus condiciones propias frente a otros grupos de edad de trabajadores.

En consecuencia, el proyecto contrario a la finalidad que pregona sobre la protección del derecho de los trabajadores de obtener una pensión, terminaría convirtiéndose en una desprotección, por cuanto puede disuadir a los empleadores de contratar trabajadores en situación de prepensionados, o puede provocar el despido anticipado de esta misma población con el objetivo de que no se alcance a consolidar la protección especial.

Por otra parte, el proyecto no es claro en establecer cuándo comienza la estabilidad laboral reforzada del trabajador. El mismo establece que se prohíbe el despido sin justa causa de todo trabajador al que le falte máximo tres años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero no toma en cuenta las diferencias entre los regímenes del Sistema General de Pensiones.

Como lo establecen las normas laborales, los trabajadores pueden afiliarse al Sistema por medio del Régimen de Prima Media (RPM) o por medio del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Bajo el primero de estos regímenes, será fácil determinar cuándo le faltan al trabajador tres años para obtener el derecho a la pensión, pues se trata de requisitos objetivos de edad y semanas de cotización. En cambio en el segundo, el RAIS, por basarse en un ahorro que permita financiar una pensión superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, no sería posible determinar con exactitud la expectativa pensional, pues

esta dependerá de variables demográficas, financieras y actuariales que pueden cambiar de manera significativa en tres años.

De acuerdo con lo anterior, en el Proyecto se genera un vacío y no quedan claras las condiciones de estabilidad laboral de los trabajadores afiliados al RAIS, en el que, como vimos no es posible determinar, bajo variables objetivas, cuándo le faltarán al trabajador tres años para tener derecho a la pensión de vejez.

Por lo anterior, la ANDI estima que es inconveniente aprobar este proyecto de ley.

Cordialmente,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

CONTENIDO

Gaceta número 367 - Martes, 7 de junio de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES DE ONCILIACIÓN Págs.	
Informe de conciliación al proyecto de acto legislativo número 157 de 2015 Cámara, 04 de 2015 Senado, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.	1
Texto conciliado en segunda vuelta proyecto de acto legislativo número 157 de 2015 Cámara, 04 de 2015 Senado, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.	2
PONNECIAS	
Informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta del proyecto de acto legislativo número 260 de 2016 Cámara, 11 de 2016 Senado, por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.	4
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios de la andi al proyecto de ley número 250 de 2016 Cámara, 02 de 2015 Senado Documento Estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.	5